

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

Sin Vigencia

LEY CREADORA DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ESTUDIOS TERRITORIALES (INETER)

DECRETO-LEY N°. 830, aprobado el 26 de septiembre de 1981

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 224 del 5 de octubre de 1981

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY CREADORA DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ESTUDIOS TERRITORIALES (INETER)

Artículo 1.-Créase el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales como un ente desconcentrado con autonomía funcional, adscrito al Ministerio de Planificación.

INETER será la entidad responsable del estudio, clasificación e inventario de los recursos físicos del territorio nacional y de colaborar en la planificación del uso de los mismos.

Artículo 2.-INETER tendrá su domicilio en la ciudad de Managua pero podrá establecer oficinas o dependencias en todo el territorio nacional.

Artículo 3.-Para el cumplimiento de sus objetivos INETER tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer en coordinación con otros organismos competentes del Estado un sistema nacional de generación, colección, análisis y divulgación de datos concernientes al medio físico;
- b) Elaborar proyectos en coordinación con las dependencias del Ministerio de Planificación que permitan establecer las políticas generales para el reordenamiento territorial, tanto en lo que concierne a los asentamientos humanos como a infraestructura y producción;

- c) Desarrollar la Planificación Física para el adecuado ordenamiento del espacio geográfico;
- d) Promover y coordinar los estudios interdisciplinarios del medio físico, con el objeto de incrementar el aprovechamiento del mismo;
- e) Cualquier otra atribución que se señale por la Ley.

Artículo 4.-Pasarán a formar parte de INETER las siguientes dependencias estatales:

- a) El Instituto Geográfico Nacional, del Ministerio de Defensa;
- b) El Servicio Meteorológico Nacional, del Ministerio de Transporte;
- c) El Instituto de Investigaciones Sísmicas, del Ministerio de la Construcción.

Las facultades y atribuciones, que conforme las disposiciones legales vigentes le correspondían a las anteriores dependencias, pasarán a ser propias del INETER.

Artículo 5.-El INETER desarrollará sus funciones con los bienes y asignaciones presupuestarias de las dependencias mencionadas en el artículo anterior, otros bienes y derechos que el Estado le asigne o que adquiera a cualquier título.

Artículo 6.-El INETER estará a cargo de un Director General, y será nombrado por el Ministro de Planificación. Habrá también un Subdirector nombrado por el mismo Ministro, quien colaborará con el Director General y hará sus veces en su ausencia o falta.

El Director de INETER informará de sus gestiones al Ministro de Planificación, en la forma que indique el Reglamento.

Artículo 7.-El Ministerio de Planificación emitirá los reglamentos necesarios para la organización administrativa y funcionamiento del INETER.

Artículo 8.-La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno. "Año de la Defensa y la Producción".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. Sergio Ramírez Mercado. Daniel Ortega Saavedra. Rafael Córdoba Rivas.